



f = 30
c = 3

13001-33-33-003-2015-00120-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2015-00120-01
Accionante	ZONA FRANCA LA CANDELARIA
Accionado	DIAN
Tema	SANCIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN ADUANERA
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- La ZONA FRANCA LA CANDELARIA recibió mercancía avalada por medio de documento de transporte No. NYKS918009202 de fecha 14 de enero de 2012 y fue desplazada por planilla de envío No. 0011787512976908.
- Dicha mercancía, según lo establecido en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, tenía como fecha límite para la entrada a las instalaciones de la ZONA FRANCA LA CANDELARIA hasta el día 26 de enero de 2012 y fue ingresada el día 18 de enero del 2012, como se puede observar en la planilla de recepción No. 0013148012497457.
- Según la DIAN, la fecha de ingreso de dicha mercancía fue el 18 de febrero de 2012, es decir con una extemporaneidad de 15 días, razón por la cual la entidad demandante, se hizo acreedora a la

¹ Folios 267-276 cdr.2





13001-33-33-003-2015-00120-01

sanción establecida en el numeral 2.4 del artículo 288 del Decreto 2685 de 1999.

- Mediante requerimiento especial aduanero No. 165 del 22 de septiembre de 2014, se propone sancionar a la parte demandante por no reportar la extemporaneidad en la entrada de la mercancía.
- Mediante la Resolución No. 1902 del 26 de noviembre de 2014, la DIAN resuelve sancionar a la entidad demandante por la infracción establecida en el numeral 2.4 del artículo 288 del Decreto 2685 de 1999, esto es, por no reportar la entrada extemporánea de la mercancía al depósito.
- A través de la Resolución No. 361 del 5 de marzo de 2015, se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 1902 del 26 de noviembre de 2014, que fue confirmada en todas sus partes.

1.2 Las pretensiones de la demanda

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1902 del 26 de noviembre de 2014 y 361 del 5 de marzo de 2015, mediante las cuales se sanciona a la demandante por una infracción aduanera.

Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento, solicita se archive la sanción impuesta dentro del expediente CU 2014201402186, y se condene en costas a la parte demandada.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala que la normatividad que resultaba aplicable establece que el término de traslado de la mercancía no se cuenta a partir del descargue, sino de la presentación del informe de descargue e inconsistencias que debe hacer el transportador, en el cual no interviene la Zona Franca pues dicha información no está relacionada en la planilla de envío.

Argumenta que al no estar consignada la información relacionada con el informe de descargue e inconsistencias, en la planilla de envío, no podía el



13001-33-33-003-2015-00120-01

operador informar sobre inconsistencias encontradas a la DIAN, pues desconocía dicha información.

Señala que la conducta sancionada es atípica, toda vez que la norma obliga a informar las inconsistencias existentes entre la planilla de envío y la mercancía, pero la información que reprocha la entidad no se encuentra dentro de lo reportado en la planilla de envío, por lo que resultaba imposible para el operador reportar algo sobre lo cual no tenía información.

Menciona que al cambiar el procedimiento para llegada de la mercancía, la norma sobre la cual se edificó la sanción perdía vigencia, pues con la nueva normatividad la DIAN conoce de la extemporaneidad de la entrega desde que se reporta el informe de descargue e inconsistencias por parte del transportador, procedimiento en el cual no interviene el operador.

Contestación de la demanda²

La entidad demandada contestó la demanda en el término concedido, oponiéndose a las pretensiones solicitadas, teniendo como argumento que las obligaciones de los operadores de zonas francas son autónomas e independientes de las de los transportadores, por tanto, el deber de informar a la autoridad las inconsistencias cuando la entrega se produzca por fuera de los términos del artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, le compete al operador de manera independiente.

Menciona que la obligación de reportar la extemporaneidad de la entrega de la mercancía por parte del operador se encuentra vigente y la misma debe ser reportada en la planilla de recepción.

Argumenta que la información sobre el descargue de la mercancía puede ser consultada por el operador de la zona franca a través del sistema de información de la Dian, al cual tienen acceso a través de la clave que les fue suministrada.

2. Sentencia de Primera Instancia³

² Folios 103-114 cdr.1

³ Folios 246-253 cdr.1





13001-33-33-003-2015-00120-01

Mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a-quo* que la obligación contenida en el artículo 409 literal f del Decreto 2685 de 1999, fue desconocido por la parte demandante al no informar la extemporaneidad en la entrega de la mercancía, la cual se efectuó por fuera de lo señalado en el artículo 113 del mismo estatuto, pues el descargue culminó el 21 de enero de 2012 y la mercancía fue depositada el 18 de febrero de 2012, es decir, por fuera de los 5 días que establece la norma.

Menciona que las obligaciones a cargo del operador son claras y la ley establece una sanción por su incumplimiento, por tanto los actos se encuentran debidamente amparados por las normas en que se fundan y no hay lugar a declarar su nulidad.

3. El Recurso de Apelación.⁴

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, señalando que el término de cinco días no es para manifestar las inconsistencias sino para la entrega de mercancía por parte del transportador.

Argumenta que en el proceso quedó establecido claramente que el operador no conocía de la información contenida en el documento de descargue e inconsistencias y que la facultad de poderlo consultar en el sistema MUISCA es solo opcional y no denota una obligación.

Señala que la DIAN tiene pleno conocimiento de la extemporaneidad de la entrega de la mercancía, toda vez que el informe de descargue y la planilla de recepción son reportados de menara inmediata en el sistema informativo aduanero.

Menciona que la finalidad que consagra la norma no se ve afectada por la actividad del operador, toda vez que al suministrarse la información sistematizada a la DIAN, ella conoce de manera clara la extemporaneidad y por tanto el control aduanero no se ve afectado.

⁴ Folios 281-286 cdr.2





13001-33-33-003-2015-00120-01

Reitera que no puede imponérsele una carga adicional de revisión al operador, que no tiene esta información en la planilla de transporte, pues la DIAN ya conoce de dicha información suministrada por el transportador en el informe de descargue.

4. Trámite procesal de segunda instancia

Con auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Fls. 4 Cdr. 3). Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fls 9 Cdr. 3)

5. Alegaciones

La entidad demandada –DIAN- presentó alegatos finales, reafirmando en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señalando que la conducta sancionada es típica por el incumplimiento del operario en su deber de reportar la entrega extemporánea de la mercancía (Fls. 11-14 cdr.2)

La Parte Demandante alega de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en el escrito de apelación enfatizando que con la modificación introducida por el Decreto 2101 de 2008 el operador no tiene la información sobre el descargue de la mercancía, por tanto no puede informar extemporaneidad en la entrega.

6. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.



III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que en el presente asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ajusta a derecho la sanción impuesta a la ZONA FRANCA LA CANDELARIA por la omisión en reportar en la planilla de recepción la extemporaneidad en la entrega de la mercancía depositada con número de documento de transporte NYKS918009202?

3. Tesis de la Sala

La Sala sustentará que la sanción impuesta a la parte demandante se ajusta a los postulados normativos en los cuales se fundó, toda vez que incumplió su obligación de reportar en la planilla de recepción la extemporaneidad en la entrega de la mercancía por parte del transportador, pues esta obligación le era exigible de acuerdo con la normatividad aplicable, en especial con lo señalado en los artículos 113, 114, 409 literal f y 488 numeral 2.4 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo anterior, habrá lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones que se expondrán a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. De la obligación del depósito de reportar la extemporaneidad en la entrega de la mercancía.

Las obligaciones de los usuarios operadores de las zonas francas se encuentran reguladas en el artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, vigente para el momento de los hechos, de la siguiente forma:



13001-33-33-003-2015-00120-01

“ARTÍCULO 409. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES. Son obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas Permanentes, las siguientes:

- a) Autorizar el ingreso a la Zona Franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona;
- b) Autorizar el ingreso a los recintos de la Zona Franca, desde el resto del Territorio Aduanero Nacional, de mercancías en libre disposición, o con disposición restringida, de conformidad con lo establecido en las normas aduaneras;
- c) Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
- d) Autorizar la salida de mercancías con destino al exterior con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
- e) Reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador;
- f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto; (...).”

Nótese que la anterior disposición alude al término previsto en el artículo 113 de la misma norma, cuyo tenor, en lo pertinente, dispone:

“ARTICULO 113. ENTREGA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA. Modificado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de este decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según corresponda, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que ellos determinen, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.



13001-33-33-003-2015-00120-01

Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando este proceda.

(...)

Parágrafo 1°. Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado o a una zona franca, el transportador o el agente de carga internacional deberá incorporar al sistema informático aduanero la información requerida para la expedición de la planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo. (...)"

Ahora, la situación obligacional anterior en relación con el depósito habilitado, cuenta con sanción específica ante su inobservancia así:

"ARTÍCULO 488. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS Y SANCIONES APLICABLES. < Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:

(...)

2. Graves:

(...)

2.4. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto. (...)"

De la normativa transcrita se observa, en primer lugar, que existe una obligación general por parte del depósito habilitado consistente en reportar a la DIAN el estado de la carga y de la planilla de envío⁵ que

⁵ La planilla de envío es definida por el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999 así:





13001-33-33-003-2015-00120-01

recibe del transportador con el fin de advertir en estos posibles inconsistencias o alteraciones; y además, debe informar si recibe la respectiva carga por fuera de los términos a que alude el artículo 113 antes transcrito.

Sobre la forma en que se debe realizar este reporte de inconsistencias o la extemporaneidad en la entrega de la mercancía, el artículo 114 del mismo decreto señala:

"ARTICULO 114. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA. <Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del Agente de Carga Internacional o del puerto, la planilla de envío, ordenarán el descargue y confrontarán la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el depósito habilitado reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

De acuerdo con lo anterior, la planilla de recepción es el mecanismo por el cual el depósito o usuario de zona franca, según corresponda, relaciona la información relativa a la carga y a la planilla de envío que recibe del transportador, la cual es remitida a la DIAN a través del sistema informático aduanero. En este punto, es de anotar que con la modificación efectuada por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008, se eliminó el acta de inconsistencias por lo que todo debe ser reportado en la planilla de recepción. Asimismo, la norma señala seguidamente que "esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los

"Es el documento que expide el transportador, mediante el cual se autoriza, registra y ampara el traslado de la carga bajo control aduanero, del lugar de arribo hacia un depósito habilitado o a una Zona Franca ubicados en la misma jurisdicción aduanera..."



13001-33-33-003-2015-00120-01

servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Con todo lo anterior, se observa que las modificaciones efectuadas por el Decreto 2101 de 2008, buscan que la información sea reportada de manera electrónica a través de los canales habilitados para ello, simplificando los trámites a realizar y unificando los reportes de inconsistencias y extemporaneidad en la planilla de entrega.

Así las cosas, no puede entenderse que con las modificaciones establecidas por este decreto, se hayan eliminado las obligaciones de los operadores en el reporte de la extemporaneidad en la entrega de la mercancía, pues dichas preceptivas permanecieron vigentes, dado que se creó la posibilidad de efectuar reportes de manera electrónica a través de los canales establecidos, a través del cual se conoce claramente de la extemporaneidad en la entrega.

5. Caso en concreto

5.1. Hechos Probados

- Según Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077005200125, la mercancía con documento de transporte NYKS9180099202 inicio descargue el día 19 de enero de 2012 y finalizó el día 21 de enero de 2012. (Folio 138 vto. y 139).
- De acuerdo con la Planilla de Recepción No. 13148012497457, la mercancía con número de documento de transporte NYKS9180099202, fue puesta a disposición de la Zona Franca de La Candelaria el día 18 de febrero de 2012. (folio 139 vto.)
- A través de oficio No. 1-48-245—453—2966 del 13 de septiembre de 2016, la DIAN informa que en la planilla de envío de la mercancía no queda registrada la fecha del informe de descargue pero el usuario puede consultarlo a través del sistema MUISCA. (Folio 228 Cdr. 2)
- El día 22 de septiembre de 2014, la DIAN efectuó requerimiento especial Aduanero a la ZONA FRANCA LA CANDELARIA por no haber reportado la extemporaneidad en la entrega de la mercancía distinguida con documento de transporte NYKS9180099202. (Folios 146-149).



13001-33-33-003-2015-00120-01

- Mediante Resolución No. 1-48-201-241-665-01 del 26 de noviembre de 2014, se impone una sanción aduanera a la ZONA FRNACA LA CANDELARIA por no haber reportado en la planilla de recepción la extemporaneidad en la entrega de la mercancía en el depósito. (161-165).
- A través de Resolución 000361 del 05 de marzo de 2015, se resuelve desfavorablemente el recurso de reconsideración presentado con la decisión sancionatoria aduanera domada el 26 de noviembre de 2014.

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

De los hechos probados a lo largo del proceso se advierte que la entidad demandante fue sancionada por una infracción aduanera por la suma de Once Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$11.334.000), por no haber reportado la extemporaneidad en la entrega de la mercancía en el depósito por parte del transportador.

Se observa que en la Resolución que impuso la sanción al demandante se establece que la infracción atribuida es la contenida en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, por no informar cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113.

El Juez de primera instancia determinó que la parte demandante desconoció la obligación de informar la extemporaneidad en la entrega de la mercancía, la cual se efectuó por fuera de lo señalado en el artículo 113 del mismo estatuto, pues el descargue culminó el 21 de enero de 2012 y la mercancía fue depositada el 18 de febrero de 2012, es decir, por fuera de los 5 días que establece la norma, razón por la cual había lugar a la sanción impuesta por cometer la infracción aduanera descrita en el artículo 488 numeral 2.4. del Decreto 2685 de 1999.

El apelante contradice los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia, al considerar que el término de cinco días que contempla el artículo 11 del Decreto 2685 de 1999, no es para manifestar las inconsistencias sino para la entrega de mercancía por parte del transportador.

Adicionalmente señala que el operador no conocía de la información sobre la extemporaneidad en la entrega, pues ello hace parte del informe



13001-33-33-003-2015-00120-01

de descargue que realiza el transportador directamente ante la DIAN, por lo que el deber de revisar el sistema informático para extraer este dato no es algo impositivo sino facultativo para el operador de zona franca, pues la DIAN ya conoce de lo allí reportado, sin que resulte necesario efectuar un reporte adicional por parte del operador.

Descendiendo al caso en concreto, para la Sala no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos por el apelante, toda vez que para el momento de los hechos se hallaba vigente la modificación normativa establecida en el Decreto 2101 de 2008, con el cual se establece el sistema de información a través del cual el operador puede conocer el reporte de descargue efectuado por el transportador, y de allí determinar la extemporaneidad o no en la entrega de la mercancía, para que sea reportada a la DIAN en la planilla de recepción.

Obsérvese que para la fecha en que se presentó la entrega de la mercancía⁶, ya se encontraba vigente la modificación establecida en el Decreto 2101 de 2008, y las disposiciones contenidas en la Resolución No. 7941 de 2008 que modificó el artículo 76-1 de la Resolución 4240 de 2000, mediante las cuales queda clara la posibilidad de verificación de la información a través del sistema informático aduanero.

Se tiene claro además que con la modificación introducida por Decreto 2101 de 2008 al artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, la fecha que se debe tener en cuenta para el computo de la extemporaneidad en la entrega de la mercancía es la de presentación del informe de descargue que realiza el transportador en el sistema de información aduanera, ya no desde que finalice el descargue.

Por lo anterior, con esta preceptiva no se hace necesario conocer cuando finalizó el descargue sino el momento en que se realizó el informe de descargue por parte del transportador, el cual debe ser reportado en el sistema de información de la DIAN conforme lo establece el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

"ARTICULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga

⁶ 18 de febrero de 2012, folio 139 vto.





13001-33-33-003-2015-00120-01

manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

(...)"

Asimismo, la Resolución 4240 del 2000, reglamentaria del Decreto 2685 de 1999, dispone lo siguiente en el texto vigente para la época en su artículo 76-1:

"ARTÍCULO 76-1. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O A ZONA FRANCA. De conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto 2685 de 1999, la planilla de recepción que elabore el responsable del depósito o usuario operador de zona franca, según el caso, al momento del ingreso de las mercancías a sus instalaciones, deberá contener como mínimo la siguiente información: – Fecha y hora de recepción. – Número del documento de transporte. – Número de bultos y peso recibido.

En el evento en que se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias."

No cabe duda, entonces, de que el transportador debe elaborar el informe de descargue e inconsistencias, dentro de los términos perentorios fijados, y subirlo al sistema de información de la DIAN, y con posterioridad el Operador de la Zona Franca debe ingresar a este mismo sistema para subir la planilla de recepción, dentro de la cual debe plasmar las inconsistencias y la extemporaneidad en la entrega de la mercancía, según la información que tiene a su disposición.



13001-33-33-003-2015-00120-01

Por lo anterior, no es necesario que el operador establezca la fecha del descargue ni llegada al puerto, pues ahora se necesita conocer es la fecha en la que se realiza el informe de descargue e inconsistencias, el cual es reportado en el sistema de información aduanera, al cual tiene acceso el operador, por ser el mismo sistema de información en el que se reporta la planilla de recepción.

Por lo cual, la argumentación sobre el desconocimiento de la información y la derogatoria tacita de la obligación de reportar la extemporaneidad en la entrega de la mercancía no cuenta con soporte normativo ni factico, pues como se estableció en el acápite normativo, precisamente con las modificaciones introducidas a la normatividad aduanera se permitió el conocimiento de la fecha de realización del informe de descargue por parte del operador a través del sistema de información, el cual al percatarse de la extemporaneidad está obligado a reportarla en la planilla de recepción.

Por lo anterior, se tiene que efectivamente existió una extemporaneidad en la entrega, pues en el informe de descargue obrante a folio 138 vto. del expediente se observa que el mismo fue efectuado el 21 de enero de 2012, fecha que corresponde con la finalización del descargue, por tanto, el transportador tenía hasta el 26 de enero de 2012 para entregar la mercancía al operado de zona franca, tal como lo admite el mismo demandante en el primer hecho de la demanda.

En este orden, al presentarse la extemporaneidad, le correspondía al operador de la zona franca realizar el reporte en la planilla de recepción, deber que fue omitido, no obstante contar con la información a su disposición a través del sistema informativo de la DIAN, por lo cual había lugar a imponer la sanción contemplada en el artículo 488 numeral 2.4. del Decreto 2685 de 1999, conforme lo hizo la DIAN en los actos demandados.

En conclusión, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad y validez de las sanciones que fueron impuestas a través de los actos acusados, por lo que habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Por último, hay que indicar que no hay desconocimiento del precedente referenciado por la parte demandante, pues el mismo no resulta aplicable al caso concreto, dado que el análisis jurídico que se efectuó en dicho pronunciamiento, no corresponde con las normativas vigentes aplicables





13001-33-33-003-2015-00120-01

al caso particular, pues dicho estudio se efectuó sobre normas no vigentes para el momento de los hechos de la presente controversia.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de primera instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, las cuales serán liquidadas por el a-quo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO-LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ERC